

## ORDENANZA DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

Establece la normativa legal vigente que los municipios, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, podrán promover toda clase de actividades y prestará cuantos servicios contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal (artículo 25.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local).

Una de las aspiraciones de cualquier municipio es lograr una convivencia pacífica entre sus conciudadanos; pero ello es difícil por cuanto algunos olvidan que convivir significa "vivir en compañía de otro u otros", adoptando conductas demostrativas de una total y absoluta falta de educación cívica, y tan responsables son los autores directos de estos hechos, como aquellos que presenciando su comisión, o bien teniendo conocimiento de ello, no actúan dando cuenta a la Autoridad competente de tales hechos.

A la vista de todo ello, serán los Municipios y en ellos su órgano de gobierno, el Ayuntamiento, el que establezca los mecanismos adecuados para lograr esa convivencia pacífica, y restaurarla en el supuesto de que se hubiera visto vulnerada.

Estos mecanismos serán desarrollados, reglamentariamente por la Ordenanza de Policía y Buen Gobierno, que ha venido formando parte históricamente del cuerpo sustantivo del Derecho Municipal, sufriendo a lo largo de los años un continuo proceso de adaptación a la realidad social.

Visto todo lo que antecede, se redacta y establece la presente Ordenanza de Policía y Buen Gobierno, que se articula como sigue:

### TITULO I

#### VIA PUBLICA

Artículo 1º.- Se entenderá por vía pública toda calle, plaza, paseo o camino cuya ordenación y cuidado sea de competencia del municipio.

#### CAPITULO I

##### USO Y OCUPACION.

Artículo 2º.- El uso de la vía pública se regulará por las prescripciones contenidas en el presente título y en lo no dispuesto en ellas por el resto de la legislación aplicable.

Artículo 3º.- No podrá ocuparse la vía pública sin la previa autorización municipal. En los supuestos en que se hubiere obtenido la autorización municipal para la ocupación, y ésta no se efectuase de acuerdo con las condiciones establecidas en el documento autorizante, se procederá a la imposición de la multa correspondiente con la posible retirada de los objetos de referencia.

Artículo 4º.- Las obras, zanjas y sitios peligrosos, en la vía pública, deberán estar debidamente señalizadas. Será responsable de la señalización en las obras el constructor directamente y subsidiariamente el promotor.

Artículo 5º.- El cierre de una calle al tráfico con motivo de la carga y descarga de un vehículo, o bien por la realización de obras, quedará terminantemente prohibido, sin antes dar cuenta a la Policía Local, con objeto de regular el tráfico en la zona.

Artículo 6º.- Cualquier obstáculo que dificulte la libre circulación, podrá ser retirado por las autoridades municipales y conducido a las dependencias municipales habilitadas al efecto, quedando a disposición de su propietario quien podrá retirarlo previo el cumplimiento de las correspondientes formalidades administrativas y el abono de los derechos de transporte, estancia y sanción o sanciones impuestas.

Artículo 7º.- El vertido de escombros se limitará a los lugares autorizados por el Ayuntamiento, quedando terminantemente prohibido el vertido incontrolado de los mismos en la vía pública y en los solares tanto de propiedad municipal, como de propiedad privada.

## CAPITULO II

### ACTIVIDADES EN LA VIA PUBLICA

Artículo 8º.- Queda prohibido incendiar petardos y disparar cohetes o cualquier artificio de pirotécnica sin la previa autorización municipal.

Artículo 9º.- Todo individuo que fuere hallado en la calle o en local público en estado de embriaguez, ser invitado a retirarse por la Autoridad competente, con el respeto a los derechos fundamentales de la persona.

«Artículo 10º.- Queda prohibido el consumo en la vía pública de bebidas alcohólicas, exceptuando los lugares autorizados para ello por la ocupación de mesas y sillas, así como los supuesto recogidos en las ordenanzas municipales.

El régimen sancionador en este supuesto se ajustará a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1/2003, de 1 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Drogodependencias y Otros Trastornos Adictivos.

Artículo 11º.- Por los ciudadanos se deberán respetar los bienes municipales, absteniéndose de manipular papeleras, contenedores, farolas y cualquier otro bien puesto por el municipio para el servicio de la población.

Asimismo, quedan prohibidas todas aquellas actividades en los parques y jardines, susceptibles de degradar el entorno de los mismos.

Artículo 12°.- Queda terminantemente prohibido el ensuciar la vía pública mediante la publicidad por octavillas, siendo responsable de la posible infracción tanto los autores directos como los beneficiarios de la publicidad.

## TITULO II

### SALUBRIDAD PUBLICA

#### CAPITULO I

##### ANIMALES DOMESTICOS

Artículo 13°.- Los dueños de animales domésticos están obligados a declarar su posesión. Asimismo, quedan obligados a mantener el lugar donde estuvieren en perfecto estado sanitario, evitando en todo lo posible molestias al vecindario.

Artículo 14°.- Los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas urbanas o rústicas, deberán facilitar a la Autoridad municipal que lo requiera cuantos antecedentes y datos conozcan respecto a la existencia de animales en los lugares donde presten servicio.

Artículo 15°.- Quienes cedieren o vendieren algún animal doméstico, lo deberán comunicar dentro de un plazo de quince días.

Las bajas por muerte o desaparición de los animales, se comunicarán acompañando la tarjeta sanitaria animal.

Artículo 16°.- Queda prohibida la circulación por la vía pública de aquellos perros que no vayan conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente y provisto de bozal, cuando la raza o el temperamento del animal así lo aconsejare. El collar deber ostentar la placa sanitaria canina.

Artículo 17°.- Queda prohibido que los perros realicen sus necesidades en la vía pública.

Artículo 18°.- Los perros guardianes de solares, obras, jardines, etc., deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables y, en todo caso, en recintos donde no puedan causar daños a personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia del perro guardián.

Artículo 19°.- Deberán ser vacunados en las fechas fijadas al efecto, haciéndose constar el cumplimiento de la obligación en su tarjeta de control sanitario.

Los perros no vacunados serán capturados y sus dueños sancionados.

Artículo 20°.- Las personas que ocultasen los casos de rabia en los animales o dejaran al animal que lo padezca en libertad, serán puestos a disposición de la Autoridad competente.

Artículo 21°.- En los casos de declaración de epizootias los dueños de los perros cumplirán las disposiciones preventivas sanitarias que se dicten por las Autoridades competentes, así como las prescripciones reglamentarias que acuerde la Alcaldía.

Artículo 22°.- Los animales encontrados en la vía pública, podrán ser capturados por la Policía Local, o por la empresa contratada al efecto, trasladándolo ésta última a lugares a habilitados al efecto, donde permanecerán el tiempo reglamentario a disposición de su dueño, el cual habrá de abonar la sanción y los gastos que procedan.

Artículo 23°.- Los animales capturados en la vía pública, que no hayan sido reclamados por sus dueños en el plazo fijado en el precepto anterior o cuyos dueños no hubieren abonado los derechos pertinentes (alimentación, vacunación, matrícula) se sacrificarán de forma incruenta.

## CAPITULO II

### RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS

Artículo 24°.- Las bolsas de basuras deberán depositarse en los contenedores habilitados al efecto, entre las 20 y las 0 horas.

Artículo 25°.- Las basuras deberán estar contenidas en bolsas de material impermeable, debidamente cerradas.

Bajo ningún concepto podrán depositarse basuras sueltas en el interior de los contenedores.

Una vez depositadas las bolsas de basuras en los contenedores deberán cerrarse éstos.

Artículo 26°.- Los establecimientos públicos deberán habilitar en su interior un local donde almacenar las basuras y estará provistos de uno o varios contenedores con sistema de carga adecuada a las características de los vehículos del servicio de recogida de basuras.

El depósito de basuras en estos contenedores se verificará en bolsas de material impermeable, debiéndose cumplir el horario indicado en el artículo 24.

Artículo 27°.- En las zonas de la población donde no pueden utilizarse contenedores, las bolsas de basuras se depositarán en la acera, de forma que ocupen el menor espacio posible, siendo obligación de los propietarios de las fincas urbanas la limpieza de aquellos desperdicios que se hubieren esparcido por la acera y vía pública.

Artículo 28°.- No deberán depositarse en la vía pública basuras, en contenedores o no, los días que no hubiere servicio de recogida.

Artículo 29°.- Queda terminantemente prohibido el variar la ubicación de los contenedores de un lugar a otro.

### CAPITULO III

#### AGUAS POTABLES

Artículo 30°.- El abastecimiento domiciliario de agua en el término municipal de Mogente es un servicio público municipal.

Artículo 31°.- El abonado está obligado a usar las instalaciones propias y las del servicio, consumiendo agua de forma racional y correcta.

Artículo 32°.- La Alcaldía podrá prohibir la utilización del agua potable para el servicio de conservación de jardines, céspedes, piscinas, etc., así como para el riego de zonas polvorientas, cuando la necesidad de asegurar el abastecimiento básico así lo exija.

Artículo 33°.- Queda, asimismo, prohibida la utilización de los hidrantes para incendio que tiene instalados el Ayuntamiento en la vía pública, para usos que no sean los inherentes a su naturaleza, salvo autorización para ello.

### TITULO III

#### RELACIONES DE CONVIVENCIA DE INTERÉS LOCAL Y USO DE LOS SERVICIOS, EQUIPAMIENTOS, INFRAESTRUCTURAS, INSTALACIONES Y ESPACIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO.

Artículo 34°.- Quedan prohibidas las siguientes actuaciones:

a) Todos aquellos comportamientos que, de manera voluntaria e injustificada supongan una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera directa e inmediata a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad, u ornato públicos.

b) Todas aquellas que, de manera voluntaria e injustificada, impliquen de modo directo, e inmediato, el impedimento del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

c) Todas las que, de manera voluntaria e injustificada, impliquen de modo directo e inmediato la obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público.

d) Las que, de manera voluntaria, impliquen un deterioro de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.

e) Las que, de manera voluntaria e injustificada, supongan, de modo directo e inmediato, el impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

f) Los actos de deterioro, de manera voluntaria e injustificada, de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.

## TITULO IV

### PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

#### CAPITULO I

#### INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 35º.- El incumplimiento en lo dispuesto en esta Ordenanza se reputará como infracción a la misma.

Las infracciones se clasificarán en:

- a) Leves.
- b) Graves.
- c) Muy graves.

La consideración de la infracción en una u otra categoría, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 57/2004, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, dependerá de las circunstancias que concurran en cada caso y atendiendo a estos principios:

- La gravedad con que se atente contra la salud pública.
- El valor de los bienes que se vean afectados.
- El número de perjudicados.
- La reincidencia del autor.
- El hecho de cometer la infracción desobedeciendo los mandatos de la autoridad o de sus agentes.

Artículo 36º.- Las sanciones a imponer consistirán en multa, que se graduará de acuerdo con la naturaleza de la infracción, ponderando las circunstancias contempladas en el artículo anterior, y en aquellos casos en que requiera el decomiso de los bienes sin perjuicio del abono de los gastos de reparación que se hubieren ocasionado.

Artículo 37º.- Graduación de las multas:

- Infracciones leves, de 0 a 750 euros.
- Infracciones graves, de 751 a 1.500 euros.

-Infracciones muy graves, de 1.501 a 3.000 euros.

## CAPITULO II

### PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 42º.- El procedimiento podrá iniciarse de oficio, por denuncia practicada por la Policía Local o a instancia de parte, por denuncia de particular.

Artículo 43º.- Se nombrará un instructor de expediente, dándose cuenta al interesado del decreto de iniciación del expediente y nombramiento del instructor.

Artículo 44º.- El instructor ordenará la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción.

Artículo 45º.- A la vista de las actuaciones practicadas se formulará un pliego de cargos en el que se expondrán los hechos imputados.

El pliego de cargos se notificará a los interesados, concediendo un plazo de diez días para que puedan contestarlos.

Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, el instructor formulará propuesta, que se notificará a los interesados, siendo elevado al Organismo que ordenó la iniciación del expediente para que lo resuelva.

### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada cualquier norma que hubiere dictado el Ayuntamiento que se oponga o contradiga a la presente Ordenanza.

### DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 2004, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.